

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Garmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.840.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número caute, 5,00.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Página 101.

Ministerio de Fomento:

Real orden aceptando, con las condiciones que se publican, la propuesta hecha por la Sociedad de seguros La Mutualidad Hispano Francesa, para adelantar el nuevo impuesto del Timbre orzado, sobre recibos desde cinco pesetas en adelante, por la Ley de 5 de Agosto próximo pasado.—Páginas 101 y 102.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en San Pablo (Brasil) del súbdito español Severino Janeiro.—Página 102.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anuncios de hallaras vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia de Ciudad Real y Dolores.—Página 102.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Santana Garrido contra una nota del Registrador de la propiedad de Fuenis de Cantos denegando la inscripción de una escritura de subrogación y cesión de bienes.—Página 102.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito número 234.730 de entrada y 89.119 de registro.—Página 102.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Circular rectificando un error padecido en la Real orden de 5 del actual, inserta en la GACETA de ayer, relativa á haberes del personal de Sanidad.—Página 103.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombrando, con carácter provisional, á D. Domingo Hidalgo Bravo, Regente de la Escuela

práctica aneja á la Normal de Teruel.—Página 104.

Idem id. id. á D. Julio Martínez Carrillo, Director de la Escuela graduada de niños de Caravaca (Murcia).—Página 104.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Declarando que los Ingenieros Jefes de las Comisiones de reparación de carreteras carboníferas, mientras no hagan entrega á las de Obras Públicas de los tramos de carreteras con la reparación terminada, son los encargados de fijar las condiciones de cargas, tiros y anchos de llantas que han de reunir los vehículos para poder circular por ellas.—Página 104.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Crédito Navarro, Banco Hipotecario de España, Sociedad Minera de plomo de Vélez Luján y Sociedad minera y metalúrgica de Peñarroya.

ANEXO 2.º.—EDICIONES.—ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Páginas 48, 49, 50 y 51.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barco de Avila, de cuarta clase, á D. Alfonso Enriquez de Salamanca, que sirve el de Cuentas, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Valle de Cabuérniga, de cuarta clase, á D. Francisco Aponte Ferrer, que figura con el número 17 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes á Registros, por no haber sido solicitado dicho Registro por Registradores efectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Motilla de Palancar, de cuarta clase, á D. José Martínez Pantoja, que sirve el de Castellote y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1918.

C. DE ROMANONES.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Seguros sobre la instancia formulada por la gestora de La Mutualidad Hispano-Francesa, en súplica de que se le autorice para que dentro de lo dispuesto por la Ley, Reglamento de Seguros y Estatutos de la

Mutualidad, adelante el importe del nuevo impuesto del Timbre creado sobre recibos desde cinco pesetas en adelante por la Ley de 5 de Agosto próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se acepte la propuesta hecha en su instancia por la citada Sociedad, con las condiciones siguientes:

1.ª El asegurado quedará en libertad completa para satisfacer éste y los demás impuestos directamente, sin utilizar el adelanto de la gestora.

2.ª Esta se reembolsará de las cantidades que adelanto para el pago del impuesto del Timbre, sin interés alguno del modo siguiente:

A) Respecto de los suscriptores, reduzcan ó no sus pólizas, que lleguen al término de la Asociación y concurran al reparto, al tiempo de ser pagada la parte correspondiente.

B) Respecto de los que no concurran al reparto, al tiempo de agregar á la masa común sus aportes.

C) Respecto de los suscriptores de pólizas caducadas ó anuladas, al tiempo de incorporarse á la masa común sus aportes.

D) Respecto á suscriptores fallecidos y contrasegurados, al tiempo de abonar el importe de la Caja de contraseguro.

3.ª La gestora de La Mutualidad Hispano-Francesa pondrá en conocimiento de sus suscriptores la nueva forma de exacción del impuesto del Timbre por medio de avisos circulares, y los ya suscritos y por medio de la nota oportuna estampada en las pólizas de los nuevos adheridos.

4.ª La gestora de La Mutualidad Hispano-Francesa tendrá la obligación de presentar en las visitas reglamentarias que se le giren, los antecedentes y datos completos de las cantidades adelantadas por el pago del impuesto de Timbre, de las adeudadas en ese concepto por el suscriptor y de la forma de reembolso de las mismas.

Ló que de Real orden digo á V. L. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1918.

CARBO.

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

MUERTOS CONTINGENCIAS

El Cónsul de España en San Pablo (Brasil), participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Severino Janeiro, ocurrido en dicha capital el 15 de Octubre de 1918. El finado era natural de Boborás (Orense).

Madrid, 7 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Ciudad Real, se halla vacante, por traslación de D. Otoniel Ramírez, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Albacete por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

En el Juzgado de primera instancia de Dolores, se halla vacante, por excedencia de D. Domingo Leyva, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta en la categoría inferior inmediata entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Agosto de 1918.—El Subsecretario, B. Argente.

Dirección General

de los Registros y del Notariado.

Hmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Antonio Santana Garrido, contra una nota del Registrador de Fuente de Cantos denegando la inscripción de una escritura de subrogación y cesión de bienes, pendiente en este Centro por apelación del recurrente:

Resultando que D. José Rioja y Perejo, como marido de D.ª Petra Teresa Medina y Hernández; B. Antonio Espinal y Medina, D. Leonardo Espinal y Medina, D.ª Nicolasa Medina y López, D. Fermín Rodríguez y Santana, D. Andrés Rodríguez y Santana y D. Antonio Santana y Garrido, otorgaron el 20 de Diciembre de 1896 en Fuente de Cantos escritura pública de subrogación personal, manifestando en la exposición de este documento que seguido pleito en el Juzgado de primera instancia de la expresada localidad á instancia de los comparecientes, sobre obtención de los bienes de la capellanía ó patronato laical, fundada en Valencia del Ventoso en 1749 por don Juan Lara de Aguilar y otros, sobre la propiedad de dichos bienes, se dictó sentencia el 2 de Octubre de 1889, por la que se declaró pertenecían en propiedad por iguales partes los bienes que constituían la capellanía expresada á D. Manuel Santana y Guillén, como esposo de D.ª Florencia Rodríguez, D. Antonio Santana Garrido, como cesionario de D. José María Cochoero, en representación de su esposa D.ª María del Rosario Santana; don Pedro José Medina Barroso, D. José Espinal, como marido de D.ª Josefa Medina; D. Antonio Espinal, como cesionario

de D.ª Carlota Medina, hermana de doña Josefa, y D. José Rioja, por la suya, doña Petra Medina, y mandando que fueran abonados por todos los partícipes á don Antonio Santana y Garrido la cantidad en metálico que éste empleó en papel del Estado para la conmutación de las cargas eclesiásticas de estos bienes por sextas partes, habiendo obtenido los interesados con posterioridad mandamiento judicial (que exhibieron al Notario) para inscribir las fincas de la capellanía á la cual, entre otros, pertenecían 22 que se describen en la escritura de referencia, consignándose después en este instrumento público lo siguiente: «En su virtud, y para que las fincas relacionadas y consignadas en esta escritura sean registradas á nombre de D. Antonio Santana y Guarnido, para que éste, sin necesidad de la intervención de otros interesados, pueda otorgar las escrituras, bien á los partícipes en ellos ó bien á personas extrañas, de acuerdo con los interesados, otorgan: que para llevar á efecto lo que todos han convenido, que ceden sus derechos á favor del D. Antonio Santana y Guarnido, con el sólo y exclusivo objeto de facilitar el otorgamiento de escrituras á quien hayan de otorgarsele, lo cual tienen ya pactado entre todos los interesados, y además, si necesario fuere y para mayor validación y firmeza, le otorgan el poder más amplio y cumplido sin ninguna limitación. Estando presente el D. Antonio Santana y Guarnido, y enterado de esta escritura, dijo: que la acepta en todas sus partes; obligándose además á recaudar las rentas ó censos pertenecientes á la vinculación fundada por D. Juan Lara de Aguilar, como asimismo hacer las investigaciones convenientes para llevar al Registro de la propiedad otras fincas pertenecientes á ella.»

Resultando que presentada que fué en el Registro la escritura referida, la calificó el Registrador con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, porque el contrato de mandato, única relación jurídica establecida en dicho documento, no es objeto de inscripción por ser de naturaleza personal, y no afecta para nada á la transmisión ó modificación del dominio ó de los derechos reales que integran el mismo, y como este defecto es insubsanable, no procede tomar anotación preventiva.»

Resultando que D. Antonio Santana Guarnido interpuso el correspondiente recurso, usando del derecho que le concede el artículo 65 de la ley Hipotecaria en relación con el artículo 121 de su Reglamento, contra la nota anterior, por las siguientes razones: que en la escritura referida aparecen constituidos un contrato unilateral de cesión de derechos incorporales á su favor, y un contrato unilateral de mandato también á favor suyo, comprendidos, el primero, en el artículo 1.526 y siguiente del Código Civil, y el segundo, en el artículo 1.711 del mismo Cuerpo legal; que si se tiene en cuenta que los sujetos pasivos y activos de ambas relaciones con los mismos, con derechos y obligaciones recíprocas, adquiridas en el mismo acto y sobre sujetos de derecho relacionados íntimamente, se puede afirmar que las indicadas relaciones no pueden considerarse aisladamente, sino que son complementarias, constituyendo una sola relación denominada jurídicamente contrato bilateral y oneroso de cesión y mandato; que ya se consideran en conjunto ó separadas las aludidas relaciones jurídicas ó contratos, concurren en ambas los requisitos que el citado Código exige para la validez de

los contratos con la existencia de una cesión del derecho real de dominio de los 22 inmuebles descritos en el documento del recurso, cuya inscripción niega el Registrador por el error de tomar en uno solo de sus aspectos la relación jurídica, es decir, en el de mandato y no en el doble de cesión y mandato, que es el precedente; que la cesión expresada que en todo caso resulta, es desde luego inscribible en el Registro, con arreglo al artículo 2.º de la ley Hipotecaria, el 14 de su Reglamento y Resolución de este Centro de 8 de Febrero de 1908, por tratarse indiscutiblemente de una traslación del derecho real de dominio de las 22 fincas de referencia; que, de admitirse la negativa de inscripción de la cesión verificada, se daría el absurdo jurídico de que a pesar de haber adquirido el informante, como *cessionario* por la voluntad de los otros otorgantes, el derecho de dominio sobre las fincas referidas, no podría hacerlo efectivo contra terceros porque á ello se opondría el artículo 23 de la ley citada y el artículo 1.526 del Código Civil; y, por último, como quiera que los cedentes, después de haber otorgado la escritura de 1890, tampoco pueden sostener su derecho de dominio por haberlo enajenado, se llegaría al absurdo de 22 fincas perdidas para su dueño por culpa de una errónea interpretación de la ley.

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que examinada la escritura de 1890, no se puede deducir de su contenido la existencia de cesión de derecho real alguno, pues por los mismos interesados y Notario se califica dicha escritura de *subrogación personal*; que si se examina el otorgamiento de la escritura citada, se observará que se trata en este caso exclusivamente de una relación personal de mandato, que no es inscribible legalmente; que tampoco es inscribible dicha escritura por falta de personalidad, y por tanto de capacidad de algunos de los cedentes, que no son los interesados, á favor de quienes se reconoció el derecho que se dice declaró la sentencia de 2 de Octubre de 1889, ni se acredita sean sus sucesores legales; y que por otra parte, la relación de fincas contenida en el documento no tiene carácter alguno de autenticidad:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador y declaró, en consecuencia, que la citada escritura de 1890 no es inscribible, imponiendo las costas y gastos del expediente á D. Antonio Santana Garrido, por considerar: 1.º Que dados los términos de la nota recurrida, el escrito del recurrente y los artículos 124 y 122 del Reglamento hipotecario, debía servir de base para la resolución la determinación de la naturaleza del contrato contenido en la escritura citada, y con arreglo á dicha naturaleza había que decidir si era ó no inscribible, prescindiendo de los nuevos defectos que al informar atribuyó el Registrador al documento, sin haberlos consignado en su nota. 2.º Que por las circunstancias que existen y se deducen de la escritura referida, debe de calificarse aquél de contrato de mandato; y 3.º Que determinada así la naturaleza del contrato que se pretende inscribir, y no obstando á la misma el que se habla de cesión en la escritura, porque en todo mandato (se emplee ó no aquella palabra) hay cesión á favor del mandatario de las facultades que ha de ejercer en nombre del mandante; falta sólo determinar si tal contrato es ó no inscribible, cuestión que debe de ser resuelta en sentido negativo, no sólo porque descartada

la pretendida cesión de dominio no es posible hacer aplicación del número 3.º del artículo 2.º de la ley Hipotecaria, sino también en atención á que las obligaciones y derechos derivados del contrato de referencia son todos de carácter ó naturaleza personal y no real, puesto que la relación jurídica de que emanan tiene sujeto pasivo perfecto é individualmente determinado, y no recae directamente sobre cosa ó cosas específicas, sino sobre servicios ó prestaciones personales, siendo en consecuencia, tales derechos y obligaciones, de los que no tienen acceso al Registro por ningún artículo de la ley Hipotecaria y su Reglamento:

Vistos los artículos 2.º, 9.º y 32 de la ley Hipotecaria, el 61 de su Reglamento, los artículos 1.º y 9.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874 y las Resoluciones de 10 de Marzo de 1878, 11 de Octubre de 1897 y 14 de Noviembre de 1900:

Considerando que cualesquiera que sean los defectos atribuidos por el Registrador en su informe á la escritura origen del presente recurso, la decisión de este Centro ha de limitarse al único motivo de denegación contenido en la nota puesta al título por dicho funcionario, ó sea al de si es ó no inscribible en favor del recurrente D. Antonio Santana Guarido el derecho ó la facultad que en la misma escritura se le reconoce:

Considerando que aunque nuestro sistema hipotecario permite la inscripción en el Registro, no sólo de los títulos de actos y contratos por los que transmitan bienes inmuebles y Derechos reales en propiedad ó posesión con plenos efectos, sino de aquéllos en que se adjudiquen á alguna persona bienes de dicha especie, con la obligación de transmitirlos á otra ó de invertir su importe, en objetos determinados, es necesario, para que en los asientos aparezca con claridad y firmeza el derecho inscrito, que los respectivos títulos expresen exactamente su naturaleza, extensión y condiciones:

Considerando que en la escritura objeto del presente recurso falta del todo aquella claridad que es requisito indispensable para la inscripción, puesto que después de hacerse constar en las estipulaciones que los demás comparecientes ceden su derecho á D. Antonio Santana y Guarido, lo que parece indicar una transferencia común, aunque irregular por la falta de antecedente ó causa, se añade á continuación que eso se realiza con el solo y exclusivo objeto de facilitar el otorgamiento de escrituras á quienes haya de hacerse, según tienen ya pactado entre todos los interesados, los cuales, por si necesario fuere, otorgan al señor Santana amplios poderes; y estos conceptos imprecisos no se sabe si entrañan una adjudicación inscribible para transmitir los bienes á otro ó un simple apoderamiento por subrogación personal, como se nombra al acto en el preámbulo de la misma escritura, incapaz en tal caso de inscripción:

Considerando que si bien se pide expresamente que las fincas relacionadas en dicha escritura sean registradas á nombre de D. Antonio Santana Guarido, el motivo y fin de la inscripción quedarían obsecrecidos é inexplicados por las expresadas razones y porque debería añadirse, según el título, que en virtud de lo convenido podrá el Sr. Santana, sin necesidad de la intervención de otros interesados otorgar escrituras, bien á los partícipes en ella, ó bien á personas extrañas de acuerdo con los interesados; lo cual aumentaría todavía la confusión y la ambigüedad de derecho creado ó de la

facultad reconocida á favor de dicho otorgante, pues admitido que no puede otorgar ciertas escrituras más que de acuerdo con los demás, la inscripción á su nombre carecería del valor substantivo que significa la adjudicación de bienes para transmitirlos á otros, único sentido que en todo caso podría darse á dicha inscripción:

Considerando que no es facultativo ó discrecional en los otorgantes de las escrituras exigir la inscripción de los bienes inmuebles ó derechos reales á que se refieran, sea cualquiera la naturaleza de los actos ó contratos que realicen, sino que es preciso que éstos contengan un derecho susceptible de inscripción conforme al sistema de nuestra ley Hipotecaria, y además, que tal derecho aprazca establecido en términos escuetos, claros y fijos para que los terceros puedan contratar sobre él con pleno conocimiento de su valor jurídico;

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada declarando que la escritura objeto del recurso no puede inscribirse porqué la obscuridad y confusión de sus términos esenciales impide saber si el derecho establecido, en favor del recurrente es real ó personal, y en el primer caso, la naturaleza y extensión del mismo derecho.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1918.—El Director general, Salvador Raventós. Señor Presidente de la Audiencia Territorial de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de la fianza constituida por D. Enrique Estrada Marsá, para que le sirviera de garantía para las obras de acopio para conservación y su empleo en los kilómetros 85 al 95, 98 al 101, 109 al 115, 117, 118 y 126 al 140 de la carretera de San Juan del Puerto á Cáceres (Badajoz), representada por el depósito de la Caja General número 234.780 de entrada y 89.119 de registro, fecha 17 de Agosto de 1915, consistente en cuatro títulos de Deuda amortizable á por 100, importantes 2.000 pesetas nominales,

Esta Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja General, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 30 de Septiembre de 1918.—El Director general, Felipe Cardiel.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaría.

CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Por error material de copia, en la Real orden fecha 5 del actual, que inserta la GACETA de hoy, se han consignado los haberes del personal confirmado por la misma, como pertenecientes para su pago al capítulo 3.º, artículo 2.º, los referentes á Personal central, y artículo 3.º, los del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, siendo así que

debió decirse: capítulo 3.º, artículo 1.º, para los primeros, y artículo 2.º del mismo capítulo, para los del Instituto. Asimismo se asignan los haberes de Inspectores provinciales de Sanidad al capítulo 2.º, artículo único, siendo el que corresponde capítulo 11, artículo único.

Lo que se hace público para conocimiento de V. I. y de los Habilitados del personal de las dependencias correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1918.—El Subsecretario, Rosado.

Señores Inspector general de Sanidad, Gobernadores civiles, Ordenador de pagos de este Ministerio y Directores de Sanidad de puertos y fronteras.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja á la Normal de Teruel; y

Resultando que las instancias se han presentado dentro del término exigido por la convocatoria;

Considerando que tiene derecho preferente, con arreglo al artículo 88 del Estatuto, D. Domingo Hidalgo Bravo, porque habiendo ingresado por oposición y teniendo título Normal, pertenece á la categoría de 3.500 pesetas del escalafón general,

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D. Domingo Hidalgo Bravo, Regente de la Escuela práctica aneja á la Normal de Teruel, con carácter provisional, dando un plazo de diez días para la presentación de reclamaciones en las Secciones de Primera enseñanza, las cuales las elevarán en el mismo día del fin de

dicho plazo, para su provisión definitiva.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1918.—El Director general, Gascoñ y Marín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Teruel.

Visto el expediente incoado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Caravaca (Murcia); y

Resultando que los aspirantes reúnen las condiciones exigidas en la convocatoria;

Considerando que tiene derecho de preferencia D. Marcos Martínez Carrillo, por ser Maestro Superior ingresado por oposición de la categoría de 1.100 pesetas, con el número 4.231 del escalafón general del Magisterio,

Esta Dirección General ha acordado nombrar á D. Julio Martínez Carrillo, Director de la Escuela graduada de niños de Caravaca (Murcia), con carácter provisional, dando un plazo de diez días para que puedan presentar reclamaciones ante las Secciones de primera enseñanza, las cuales deberán elevarlas el mismo día en que termine dicho plazo, á fin de que pueda resolverse el concurso con carácter definitivo.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1918.—El Director general, Gascoñ y Marín.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

El Excmo. señor Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Con objeto de que resulten debidamente aprovechadas las cantidades que se emplean en la reparación de carreteras de cuencas carboníferas á la estación de ferrocarril, que en las provincias de Barcelona, Córdoba, León, Oviedo, Tarragona y Teruel se ejecutan con cargo al crédito extraordinario concedido por Ley de 30 de Julio último, y como ampliación del párrafo segundo de la 9.ª de las instrucciones aprobadas por Real orden de 18 de Julio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que ínterin las Jefaturas de las Comisiones de reparación de carreteras carboníferas no hagan entrega á las Obras Públicas de los tramos de carreteras con la reparación terminada, se consideren éstos como carreteras en reparación por cuenta de la Administración, y por consiguiente con atribuciones el Ingeniero Jefe de la Comisión, con arreglo á los artículos 13 y 50 del Reglamento de conservación y policía de carreteras, para fijar las condiciones de cargas, tiros y anchos de llantas que han de reunir los vehículos para poder circular por ellas, debiendo prestar los Gobernadores civiles y ordenar á los Alcaldes y Guardia Civil presten su concurso para este servicio, á fin de evitar perjuicios al Tesoro público y al tránsito normal por la carretera.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Octubre de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señores Gobernadores civiles, Ingenieros Jefes de Obras Públicas é Ingenieros Jefes de la Comisión de reparación de carreteras carboníferas en las provincias de Barcelona, Córdoba, León, Oviedo, Tarragona y Teruel.